



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

RESOLUCIÓN No. 8 5 4 4 DE 2018

17 4 NOV 2018

"Por la cual se inicia el trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto 2663 de 2015, decreto ley 902 de 2017 y las resoluciones 740 de 2017, modificada por la Resolución 1049 del 15 de agosto del 2017.

I. CONSIDERANDO

1. Competencia y Fundamento jurídico para la Formalización de la Propiedad Privada

En consideración a lo manifiesto en el artículo 64º de la Constitución Política de 1991, que dispone que: *"Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos."*

Que Colombia es un Estado Social de Derecho, en el cual se garantiza la propiedad privada, la libre competencia, la libertad de empresa y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes vigentes de conformidad con los artículos 58 y 333 de la Constitución Política.¹

Que el artículo 65 de la Carta Magna de 1991, reza que: *"La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras (...)"*

Que el artículo 107 de la ley 1753 de 2015, *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018"*, señaló que: *"(...) De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias hasta por un término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para:*

a) Crear una entidad u organismo perteneciente a la rama ejecutiva del Orden Nacional del sector descentralizado, fijando su objeto y estructura orgánica, responsable de la administración de las tierras como recurso para el desarrollo rural, de la política de acceso a tierras y la gestión de la seguridad jurídica para consolidar y proteger los derechos de propiedad en el campo (...)"

Así las cosas y en virtud de lo precedentemente expuesto, se expidió el Decreto Ley 2363 de 2015, por medio del cual se creó la Agencia Nacional de Tierras como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con Personería Jurídica, Patrimonio Propio y Autonomía Administrativa, Técnica y Financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia, tal y como quedo expresamente establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 2363 de 2015.

¹Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017

14 NOV 2018

"Por la cual se inicia el trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

En el mismo sentido en el artículo tercero (3) del decreto en mención, quedo de manifiesto que: "La agencia nacional de tierras, como máxima autoridad de las tierras, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la nación."

Así mismo, en el Numeral 22 del Artículo 4 del Decreto 2363 de 2015, se dispuso que es función de la Agencia Nacional de Tierras: "Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el Artículo 103 de la Ley 1753 de 2015."

Que el Artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015 determinó que: "La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (...)"

Que en ejercicio de las facultades presidenciales para la paz, conferidas en el marco del artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016, se profirió el Decreto 902 de 2017 por medio del cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, señalando así, en su artículo 36 el procedimiento para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica, que litera:

"En desarrollo de las funciones establecidas por el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015, sin perjuicio de las disposiciones sobre titulación de baldíos y bienes fiscales patrimoniales, la Agencia Nacional de Tierras declarará mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado, caso en el cual, la Agencia Nacional de Tierras formulará la solicitud de formalización ante el juez competente en los términos del presente decreto ley, solicitando como pretensión principal el reconocimiento del derecho de propiedad a favor de quien de conformidad con el informe técnico considere pertinente.

Los actos administrativos que declaren la titulación y saneamiento y por ende formalicen la propiedad a los poseedores, serán susceptibles de ser controvertidos a través de la Acción de Nulidad Agraria de que trata el artículo 39 del presente decreto.

Lo estipulado en el presente artículo no sustituye ni elimina las disposiciones del Código General del Proceso o el Código Civil sobre declaración de pertenencia, las cuales podrán ser ejercidas por los poseedores por fuera de las zonas focalizadas.

La formalización se realizará cumpliendo los requisitos exigidos en los artículos 4, 5 Y 6 del presente decreto ley, en observancia de lo estipulado en el artículo 20 (...)"

Siguiendo la línea descrita anteriormente, el Director General de la Agencia nacional de Tierras, emitió la Resolución No. 740 de 2017, por medio de la cual se expidió el Reglamento Operativo de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad y el Proceso Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, la cual en su artículo 111 asignó la función de emitir los Actos Administrativos de titulación de la Posesión material y Saneamiento de la Falsa Tradición, conforme a lo dispuesto en los Artículos 36 y 37 del Decreto

14 NOV 2018

"Por la cual se inicia el trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Ley 902 de 2017, a la Subdirección de Gestión Jurídica, la cual fue modificada por el Artículo 1 de la Resolución 1049 del 15 de agosto del 2017, en el sentido de atribuirle la competencia a la Subdirección de Seguridad Jurídica D.G.J.T. de la Agencia Nacional de Tierras.

2. Transitoriedad del Registro de Sujetos de Ordenamiento-RESO para efectos de formalización:

En el artículo 51 de la Resolución 740 de 2017, reglamentaria del Decreto 902 de 2017, se dijo que: *"Desde la expedición de la presente Resolución y hasta la entrada en funcionamiento del RESO, la ANT adelantara (sic) la formalización de predios privados de que tratan los Artículos 36 y 37, Decreto Ley 902 de 2017, en consonancia con el principio de economía previsto en la Ley 1437, haciendo uso de la información al momento del inicio del procedimiento se encuentre en el SIG- Formalización."*

En concordancia con lo referido anteriormente, se dispuso que hasta tanto el RESO se implemente y establezca desde el punto de vista tecnológico, las bases de datos de la ANT seguirán siendo las fuentes de información oficial para el desarrollo de sus funciones misionales.

Consecuentemente con lo expresado, es dable afirmar que, para efectos de la Formalización de la Propiedad Privada no es necesaria la inscripción en el RESO y la determinación de ser sujeto a título gratuito, título parcialmente gratuito y título oneroso hasta la entrada en funcionamiento del RESO.

Por otra parte, en consonancia con los principios de economía y eficacia, que informa la actuación de la administración, en el Artículo 81 del Decreto 902 de 2017, se estableció que:

"(...) Parágrafo 1. Los procedimientos y actuaciones administrativas que hayan sido iniciados antes de la expedición del presente decreto ley y/o que se encuentren en zonas distintas a aquellas en las que se inicie la formulación del respectivo plan de ordenamiento social de la propiedad rural de conformidad con los artículos 40 y subsiguientes del presente decreto ley, continuarán su trámite hasta su culminación mediante el procedimiento vigente antes de la expedición del presente decreto ley. Los procedimientos y actuaciones administrativas en las que se inicie la formulación del respectivo plan de ordenamiento social de la propiedad rural de conformidad con los artículos 40 y subsiguientes del presente decreto ley, se tramitarán mediante el Procedimiento Único establecido en este.

Parágrafo 2. En cualquier caso, la adopción de los procedimientos contemplados en el presente decreto ley no implicará que deba repetirse ninguna actuación administrativa ni que se deba volver a iniciar una etapa del procedimiento anterior que ya hubiere concluido, salvo que se evidencie la necesidad de decretar una nulidad en los términos de la ley.

(Subraya fuera del texto)

Así las cosas, la Agencia Nacional de Tierras ha adoptado la priorización de las personas a atender para el caso de los procesos de formalización, cuyo abordaje se está realizando con base a los criterios establecidos en la Guía Metodológica adoptada por el MADR, es decir su aplicación está dirigida a la población rural vulnerable, como a la población cuyo puntaje de SISBEN esté por debajo de 40.75, entendidas estas como población privilegiada, lo cual determina que sean atendidas de manera prioritaria y gratuita.

3. Solicitud de Formalización

Que la señora **YOLANDA CALDERON GARCIA**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. **36.284.179**, y el señor **MANUEL ANGEL LIZCANO CHANTRE** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.267.856**, a quienes su solicitud les fue asignado el código de archivo número **415510100460019**, figurando debidamente inscritos en el Programa de Formalización de la Propiedad Rural, reclamando

14 NOV 2018

"Por la cual se inicia el trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

derechos sobre el inmueble rural denominado "**BELLA VISTA**", el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "**PREDIO. # EL CAREY**", identificado con el folio de matrícula No **206- 64285** Cedula catastral No. **1551000100710003000**, ubicado en la Vereda Cabeceras, Municipio Pitalito, Departamento del Huila.

Que de conformidad con el Formulario de Inscripción al Programa de Formalización de la Propiedad Rural; la solicitante **YOLANDA CALDERON GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía N° **36.284.479** de Pitalito, manifestó que hace vida común en Unión Libre con el señor **MANUEL ANGEL LIZCANO CHANTRE** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.267.856**

Que el señor(a) **YOLANDA CALDERON GARCIA** y el señor **MANUEL ANGEL LIZCANO CHANTRE**, figuran como solicitantes del Programa de formalización de la Propiedad Rural, en consecuencia por vía de excepción no se le aplica el RESO. Por lo anterior la Subdirección de Seguridad Jurídica hará uso de la información que al momento del inicio de este procedimiento reposa en el sistema de información del programa de formalización de la propiedad rural SIG-Formalización, respecto a su solicitud.

Que el señora **YOLANDA CALDERON GARCIA**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. **36.284.179**, y el señor **MANUEL ANGEL LIZCANO CHANTRE** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.267.856**, a quienes su solicitud les fue asignado el código de archivo número **415510100460019** registran un puntaje de 23.91 y 36,79 respectivamente, presentan estado validado con corte a Septiembre de 2018, según consulta de puntaje SISBÉN en el Portal del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del Departamento Nacional de Planeación.

Que en el mismo sentido los solicitantes alegaron que los hechos que dieron lugar a su solicitud fueron los siguientes:

PRIMERO: Que al hacer el análisis del registro de propiedad calificado en el folio de matrícula inmobiliaria del predio denominado "**PREDIO. # EL CAREY**" mediante consulta en la ventanilla única de registro (VUR) de fecha 09 de 10 de 2018, se evidenció un derecho real del dominio en los términos del Artículo 48, de la Ley 160 de 1994, así: El inmueble ubicado en el municipio de Pitalito, Departamento de Huila, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 206-64285, fue aperturado el 15 de 06 del 2005, el estado del folio es activo, de tipo rural, registra inscritas 4 anotaciones, registra folio matriz No. 206- 2896, y folios derivados N° 206- 99698, 206-99699, registra anotaciones en su complementación.

Conforme al estudio de títulos realizado al folio de matrícula inmobiliaria matriz No. 206- 2896, en la anotación No.1, se establece que el negocio jurídico es una **COMPRAVENTA**, protocolizada mediante la escritura pública No. 172 de 20 de mayo de 1955 de la Notaria Única de Pitalito registrada en el Folio de matrícula Numero, tomo 17, partida 319 y pagina 46, matriculado como predio " **EL CANEY**", a la partida y folio 36 del tomo 11 libro de Matriculas de Pitalito " sistema antiguo" migrando al folio No. 206-2896 (folio matriz). Constituye un título de trasferencia de derecho real de dominio. Acto Jurídico que permite identificar la trasferencia de un derecho real de dominio en favor de un particular, y determinar que el predio denominado **PREDIO. # EL CANEY**, tiene la condición jurídica de bien inmueble de propiedad privada, según lo establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 y en la Circular No. 05 del 29 de enero de 2018 de la Agencia Nacional de Tierras, que da los lineamientos para la interpretación de la referida disposición legal.

SEGUNDO: Que la señora **YOLANDA CALDERON GARCIA** mayor de edad y plenamente capaz, ha ejercido a nombre propio la posesión material del predio rural de propiedad privada, denominado "**BELLA VISTA**", de manera **QUIETA, PACÍFICA, PÚBLICA E ININTERRUMPIDA** realizando actos de señora y dueña por espacio superior a 10 años, con forme a las siguiente suma de posesiones: **PRIMERA POSESIÓN:** Que el señor **IDELFONSO MENESES TULCAN** adquirió por compraventa en documento privado en el año 2005 suscrito con el señor **OLMEDO CRUZ MAJIN**, quien a su vez adquirió de **BETSABE ORTIZ DE NARVAEZ** quien fue titular, según anotación No. 1 del folio matriz N. 206- 2896,

74 NOV 2018

"Por la cual se inicia el trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

ejerciendo actos de señor y dueño, de forma quiera pacífica e ininterrumpida, por un espacio de aproximadamente 6 años. **SEGUNDA POSESIÓN:** Que el señor IDELFONSO MENESES TULCAN (vendedor) adquirió por compraventa en documento privado en el 26 de julio del año 2011 suscrito con la señora **YOLANDA CALDERON GARCIA**, en la cual ejerce actos de señora y dueña, de forma quiera pacífica e ininterrumpida, por un espacio de aproximadamente 7 años.

TERCERO: Que en consecuencia al sumar los periodos de posesión material de hecho, ejercida por una parte por el señor **IDELFONSO MENESES TULCAN** y la señora **YOLANDA CALDERON GARCIA**, evidencian que han poseído material, sucesivamente y sin interrupción el predio denominado "**BELLA VISTA**" ejerciendo actos de señores y dueños por un espacio de trece (13) años aproximadamente, por lo que supera el requisito temporal exigido por la ley 791 de 2002, en su artículo primero para que opere la prescripción del derecho de dominio por la vía extraordinaria adquisitiva de dominio, mediante la figura jurídica de la **SUMA DE POSESIONES**, consagrada en los artículos 778 y 2521 del Código Civil Colombiano sobre el predio denominado "**BELLA VISTA**".

CUARTO: Que la señora **YOLANDA CALDERON GARCIA**, mayor de edad y plenamente capaz, ha ejercido a nombre propio la posesión material del predio rural de propiedad privada, denominado "**BELLA VISTA**", de manera QUIETA, PACÍFICA, PÚBLICA E ININTERRUMPIDA realizando actos de señor y dueño por espacio superior a 10 años mediante una suma de posesiones, sobre el predio denominado "**BELLA VISTA**", en el cual realiza EXPLOTACIÓN ECONÓMICA sin reconocer dominio ni otros derechos a personas o entidades diferentes, sobre 0 ha + 2546 m2 determinadas en el Plano Predial para la Formalización de la Propiedad Rural, dicho levantamiento fue realizado el 10 de Diciembre de 2013, sobre el área de terreno que conforma el predio hoy denominado "**BELLA VISTA**" y sobre el cual versa la solicitud de formalización de la propiedad privada.

Igualmente, en el documento Declaraciones de Testigos de fecha 10 de Diciembre de 2013, se tomó declaración a los señores OFREDY MUÑOZ CHILITO y ARCADIO RODRÍGUEZ LÓPEZ, sobre la posesión ejercida por el solicitante hace más de 10 años.

QUINTO: Que de acuerdo con los hechos anteriores, la señora **YOLANDA CALDERON GARCIA** y el señor **MANUEL ANGEL LIZCANO CHANTRE**, solicitantes del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, con código de archivo número **415510100460019**, pretenden adquirir la propiedad del predio rural denominado "**BELLA VISTA**" por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio.

SEXTO: Que el predio denominado "**BELLA VISTA**" se identifica con los linderos técnicos consignados en el levantamiento topográfico elaborado por el Programa de Formalización de la Propiedad Privada el día 10 de Diciembre de 2013, los cuales se transcriben a continuación:

"LINDEROS TÉCNICOS PRELIMINARES DEL ÁREA A FORMALIZAR"

PUNTO DE PARTIDA: Se toma como punto de partida el punto 01 de coordenadas X= 1097662.54 mE, Y= 689028.76 mN, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias de Angel María Guaca Imbachi, Arcadio Rodríguez López y el predio en mención. El origen de coordenadas corresponde a Magna Colombia Oeste.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto de partida sigue en dirección general Sureste, hasta llegar al punto 02 de coordenadas X= 1097701.27 mE; Y= 689009.74 mN, colindando con predio de Arcadio Rodríguez López en una distancia de 43.16 m.

"Por la cual se inicia el trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

ESTE: Del punto 02, se sigue en dirección general Suroeste en línea irregular, hasta llegar al vértice 03 de coordenadas X= 1097659.99 mE; Y= 688927.42 mN, colindando con predio de Ofredy Muñoz Chilito en una distancia de 93.89 m.

SUR: Del punto 03, se sigue en dirección general Oeste, hasta llegar al punto 04 de coordenadas X= 1097639.95 mE; Y= 688929.41 mN, colindando con predio de Ofredy Muñoz Chilito en una distancia de 20.12 m.

OESTE: Del punto 04, se sigue en dirección general Norte en línea irregular hasta llegar al punto 01 (punto de partida y con el cual cierra polígono), colindando en su recorrido con predio de Angel Maria Guaca en una distancia de 101.91 m.

SÉPTIMO: Que según consta en el acta de colindancia y croquis, elaborada el día 10 de Diciembre de 2013 por el Programa de Formalización de Propiedad Rural, la cual reposa en el SIG – Formalización, suscrita por las señoras(es) OFREDY MUÑOZ CHILITO, ARCADIO RODRÍGUEZ LÓPEZ Y ÁNGEL MARÍA ARTUNDUAGA IMBACHI, expresaron que asistieron y aprobaron el procedimiento realizado por el inspector y a la vez manifestaron su conformidad con los linderos señalados durante el levantamiento topográfico del predio rural denominado "**BELLA VISTA**", consignados en el referido documento.

OCTAVO: Que según consta en el acta de inspección ocular, elaborada el día 10 de Diciembre de 2013 por el Programa de Formalización de la Propiedad Rural, la cual reposa en el SIG – Formalización, se evidencio que la señora **YOLANDA CALDERON GARCIA** y el señor **MANUEL ANGEL LIZCANO CHANTRE**, destinan el fundo rural para vivienda, explotación económica de tipo Agrícola que consiste en cultivo de Café.

Así mismo, el solicitante manifestó y demostró que su condición jurídica con relación al predio descrito, es la de **poseedor material**.

Así las cosas y en cumplimiento a lo expresado en el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, en el Acto Administrativo de Apertura del Trámite Administrativo para los Asuntos de Formalización se debe:

1. *Notificar el acto administrativo al particular interesado o afectado en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (...)*
2. *Comunicar al Ministerio Público para si lo estima procedente se constituya en parte conforme al artículo 48 del Decreto-ley número 902 de 2017.*
3. *Dar publicidad a terceros indeterminados en los términos señalados en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.*
4. *La inscripción de la medida del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, indicando el asunto específico, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del inmueble".*

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Seguridad Jurídica D.G.J.T. de la Agencia Nacional de Tierras.

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de formalización privada y administración de derechos, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, solicitado por la señora **YOLANDA CALDERON GARCIA**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. **36.284.179**, y el señor **MANUEL ANGEL LIZCANO CHANTRE** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.267.856**, a quienes su solicitud les fue asignado el código SIG número **415510100460019**, con relación a su derecho sobre el predio rural denominado "**BELLA VISTA**" el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado **PREDIO. # EL CAREY**, ubicado en la Vereda Cabeceras, Municipio de Pitalito, Departamento de Huila, que se individualiza de la siguiente manera:

14 NOV 2018

"Por la cual se inicia el trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Aparece en RUPTA	Código Catastral	Área del levantamiento del predio solicitado,	Área total del predio (Has)
BELLA VISTA	206-64285	NO	1551000100710003000	0 ha + 2546 m2	Registral: 2 ha + 0 m2 Catastral: 1 ha + 8750m2

Que de conformidad con el Formulario de Inscripción al Programa de Formalización de la Propiedad Rural, la solicitante **YOLANDA CALDERON GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía N° **36.284.479** de Pitalito, manifestó que hace vida común en Unión Libre con el señor **MANUEL ANGEL LIZCANO CHANTRE** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.267.856**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al particular interesado o afectado en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR al Ministerio Público, el presente Acto Administrativo, en los términos del numeral 2 artículo 76 de la Resolución 740 de 2017.

CUARTO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Pitalito, que inscriba la medida de publicidad de este Acto Administrativo que apertura el procedimiento único de ordenamiento Social de la Propiedad, de que trata el numeral 4, Artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, sobre el bien inmueble rural denominado "**BELLA VISTA**" el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado **PREDIO # EL CAREY**, ubicado en la Vereda Cabeceras, Municipio de Pitalito, Departamento de Huila, que se identifica con el F.M.I. No. **206-64285** de la ORIP de Pitalito. Una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica dicha inscripción **en el término máximo de 10 días hábiles**.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente apertura en un medio de comunicación masivo de circulación nacional o local y adjúntense al expediente el respectivo comprobante y/o ejemplar del diario o periódico que contengan la publicidad señalada en el numeral 3, Artículo 76 de la Resolución No. 740 de 2017.

SEXTO: CÓRRASE traslado del expediente a las partes por el término de **diez (10) días hábiles**, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

14 NOV 2018

Dado en la ciudad de Bogotá.

RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Proyectó: Mónica Alexandra Torres Motta- Abogada convenio OIM- ANT

Revisó: Reinaldo Roa Trujillo- Abogado convenio OIM- ANT

Aprobó: Natalia Lasso Lasso - Abogada Gestor 10 Subdirección de Seguridad Jurídica ANT.